



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionante:	Dionny del Socorro Cardona Cardona
Accionadas:	Provelco S.A Juan Esteban Betancur – Gerente Alex Luna Pérez – Jefe de Gestión Humana Marcela Ocampo Gelves – Profesional de SST Elsa Gladys Muñoz Gutiérrez– Abogada Luis Carlos Gutiérrez – Jefe de Bodega Eps Saludtotal Comité de Convivencia Laboral de Provecol de Antioquia S.A
Radicado:	No. 05001400300520220062800.
Decisión:	No Accede Aclaración Sentencia

En éste, el trámite de tutela consecuencia de la acción de esa índole que promovió la señora **DIONNY DEL SOCORRO CARDONA CARDONA**, convocando como accionados a **PROVECOL ANTIOQUIA S.A** y los señores **JUAN ESTEBAN BETANCUR**, en calidad de GERENTE de la Compañía; **ALEX LUNA PEREZ**, JEFE DE GESTIÓN HUMANA; **MARCELA OCAMPO GALVES**, PROFESIONAL DEL SST; la ABOGADA ASESORA DEL EMPLEADOR, la Doctora **ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIERREZ** y el señor **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ**, JEFE DE BODEGA, del que conoce el Juzgado, se definió la primera instancia mediante la sentencia del 09 de diciembre de 2022, en la que se dispuso lo siguiente:

1.-TUTELAR a la señora **DIONNY DEL SOCORRO CARDONA CARDONA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 32.144.513, los derechos constitucionales fundamentales de la SALUD y el TRABAJO, frente a los accionados **PROVECOL ANTIOQUIA S.A**, y los señores **JUAN ESTEBAN BETANCUR**, en calidad de GERENTE de la Compañía; **ALEX LUNA PEREZ**, JEFE DE GESTIÓN HUMANA; **MARCELA OCAMPO GALVES**, PROFESIONAL DEL SST; la ABOGADA ASESORA DEL EMPLEADOR, la Doctora **ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIERREZ** y el señor **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ**, JEFE DE BODEGA.

2.-ORDENAR en consecuencia a los accionados **PROVECOL ANTIOQUIA S.A**, y los señores **JUAN ESTEBAN BETANCUR**, en calidad de GERENTE de la Compañía; **ALEX LUNA PEREZ**, JEFE DE GESTIÓN HUMANA; **MARCELA OCAMPO GALVES**, PROFESIONAL DEL SST; la ABOGADA ASESORA DEL

EMPLEADOR, la Doctora **ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIERREZ** y el señor **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ**, JEFE DE BODEGA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, con sujeción al principio de eficiencia y en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad social integral, tales como, el deber de reubicar a los trabajadores (Art. 45 del Decreto 1295 de 1994 y Art. 8° Ley 776 de 2002) en su condición de empleador, proceda con la inmediatez del caso a la modificación o alteración de las condiciones laborales actuales de la señora **DIONNY DEL SOCORRO CARDONA CARDONA**, trabajadora que se encuentra en condición de debilidad manifiesta, en procura de otorgarle una protección definitiva, disponiendo de los trámites y los recursos requeridos para la implementación real y efectiva de todas las medidas destinadas a salvaguardar la salud, la vida digna y la integridad personal de la accionante, las necesarias para corregir el estado de perturbación que ella presenta en su salud, sea reubicada laboralmente en una actividad o labor que pueda ella desempeñar, y que sea acorde con sus actuales condiciones de salud, capacidades físicas, psicológicas y emocionales; lo anterior en concordancia con el criterio de los médicos tratantes. El accionado deberá observar las recomendaciones y restricciones médicas ocupacionales dadas por los Especialistas en Medicina del Trabajo

y Laboral; la ARL y la EPS y de las demás entidades competentes para el desarrollo de las labores, hasta que se logre su rehabilitación y el manejo y control de sus patologías; adoptará las medidas y cumplirá las recomendaciones de capacitación y adecuación que se señalen. Es del caso advertir que es también deber de la accionante someterse al procedimiento administrativo correspondiente de reubicación laboral, sin que por dicho motivo pueda considerarse que se vulneran sus derechos constitucionales fundamentales.

3.- DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado, la EPS accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar la orden que se le impartió.

4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la EPS accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, previo trámite incidental.

5.-NEGAR la tutela solicitada en relación con la **EPS SALUDTOTAL** y la **ARL SURA**, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

6.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a la aquí accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

7.-ORDENAR el envío de las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta. ." (cursiva extratexto).

Posterior a la notificación del fallo de tutela, el apoderado de la parte accionante, remite memorial solicitando aclaración respecto de los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive, toda vez que observa

que los mismos ordenan el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes a una EPS y no a los accionados.

Para resolver SE CONSIDERA:

En esa dirección, la Corte Constitucional en Auto N°. 193 de 2018, determinó: *...el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:*

- a. *Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte. Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto "(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado.*

Así mismo, sobre la aclaración de sentencias, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso - CGP, expresó:

... Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Es decir, si existe necesidad de realizar aclaración de una sentencia, cuando en su parte resolutive o en la motiva, con incidencia en la

resolutiva, existe un punto que no es entendible, y por lo mismo, es necesaria su aclaración.

De otra parte, se observa la figura de adición de la sentencia, la cual es procedente, cuando el Juez ha dejado de pronunciarse sobre un punto de debate y este resulta de importancia para la resolución del asunto tratado; no obstante, en materia de acciones de tutela, el tema ha sido punto de análisis por parte de la Corte Constitucional, así:

En lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha “omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido”. Con todo, cabe aclarar que en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendidos para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es decir que, si bien es cierto, tanto la figura de aclaración como la de adición, son procedentes cuando se ha incurrido en yerros o en omisiones, la aclaración, únicamente procede si lo dudoso está contenida en la parte resolutiva o en la motiva, siempre y cuando incida en la primera; por su parte la adición, aplica si el Juez no se pronunció sobre todos los puntos de debate; con la salvedad, que esta última no opera en la misma forma en la acción de tutela, por la naturaleza misma de la acción de tutela, en la que se obliga al Juez a dar prioridad al problema jurídico principal, buscando la protección de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la viabilidad de la aclaración de sentencias de ésta índole pende de que en efecto medie una justificación la cual se manifiesta en una duda razonable que obstaculice el discernimiento del sentido, alcance ó dirección del fallo, pero de manera exclusiva en aquello que se halle previsto en la parte resolutiva y excepcionalmente en la parte motiva cuando ésta incida de manera cardinal sobre aquélla.

En el caso sub examine, encuentra el despacho que no se accederá a la aclaración del fallo de tutela porque en el mismo no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidos en la parte resolutiva o que influyan en ella, en el numeral segundo se establece de forma muy clara a cargo de quien está el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DISPONER LA ACLARACIÓN DE LOS NUMERALES 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2022, porque en el mismo no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella y en el numeral segundo se establece de forma muy clara a cargo de quien está el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: Este auto deberá notificarse a las partes accionante y accionada dentro de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJÍA.